

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 2265 de 30 de enero de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró retirada una solicitud de patente de invención presentada vía PCT denominada "FORMAS SOLIDAS CRISTALINAS Y AMORFAS DE HALOFENATO (-) Y METODOS RELACIONADOS A LAS MISMAS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 28 de febrero de 2008, bajo el número 07 121938 00005 0000, el doctor Mauricio Patiño-Bonnet, en su calidad de apoderado de la sociedad Metabolex, Inc., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque en su totalidad y, en su lugar, "se ordene la continuación del trámite en fase nacional de la solicitud PCT de la referencia".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente: "Consideramos que existe una apreciación inexacta por parte del Señor Superintendente al señalar en el considerando Sexto de la Resolución 2265 del 30 de Enero de 2008, lo siguiente: *'Que de la simple revisión de la presente solicitud, se ha constatado que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 22 dentro del plazo aplicable. Es así como el solicitante, para efectos de entrar a la fase nacional no presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el mencionado punto 5.2.5., es decir, con las descripción, las reivindicaciones, copia de los dibujos, el resumen y, de ser el caso, las traducciones previstas en razón a las modificaciones.'*

"En efecto, existe una equivocación en la apreciación de la División de Nuevas Creaciones pues, como se puede constatar en el expediente, al mismo obran 531 folios en los que se incluye la copia simple de la solicitud y su publicación PCT en el idioma original de tramitación, una traducción al castellano de dichos documentos, incluyendo reivindicaciones, descripción y resumen, entre otros apartes y una copia de la solicitud en castellano para su tramitación respectiva en

13238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

fase nacional, además de los otros requisitos exigidos para el efecto.

"Lo anterior significa que, fueron aportados todos los documentos que exige el tratado PCT en su Artículo 22 y la circular única en su numeral 5.2.5. No obstante, por una equivocación puramente material, involuntaria y de buena fe, dejó de ser aportada una sola página del capítulo de reivindicaciones de la traducción de la solicitud.

"Ahora bien, el numeral 5.2.4. del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio señala que:

'Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones en el siguiente punto 5.2.5.

'Si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5.

'Dentro del plazo señalado el solicitante deberá pagar la tasa nacional establecida.

'Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados para entrar en la fase nacional en el plazo referido la solicitud se considerará retirada'.

"Como puede notarse, todos los actos mencionados para entrar en la fase nacional en el plazo de 31 meses fueron, como lo ordena la norma, efectivamente ejecutados. Sin embargo, por una equivocación de buena fe, se ha omitido la presentación de una sola hoja correspondiente a la traducción de 5 de las 139 reivindicaciones de la solicitud.

"No obstante, si considerase la División de Signos Distintivos que haber presentado la traducción de la solicitud con una hoja de menos afecta el cumplimiento de los requisitos, esto es, si la ausencia de una sola hoja implica el incumplimiento de los mandatos del numeral 5.2.5. citado, a pesar de haberse constatado que todos los demás documentos fueron aportados en debida forma y oportunidad, con el debido respeto creemos que la División debió dar aplicación al numeral 5.2.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN. 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

Industria y Comercio, en el cual expresamente se indica:

'Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 39 de la Decisión 486.'

"Justamente, entendemos que con la frase *"requisitos anteriormente señalados"* se hace necesaria referencia a los requisitos para entrada en fase nacional señalados en los numerales 5.2.4, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8 Y 5.2.9 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual así mismo significa que la División de Nuevas Creaciones debió considerar el dar al solicitante una oportunidad de corregir la solicitud, claro está, mediante un requerimiento en el que se le pidiera que aportase el requisito que, de buena fe, le hubiera faltado.

"En efecto, en relación con lo que ha faltado, aprovechamos para destacar que la simple ausencia de una sola página de la traducción, de entre 531 folios, en donde claramente se evidencia la intención de aportar una traducción de la solicitud tal y como fue presentada, además de todos los otros requisitos exigidos por la legislación vigente, no debería entorpecer la claridad de la solicitud, ni la labor de examen de forma que debe surtir la División de Nuevas Creaciones en relación con la misma, pues es claro que los documentos fueron oportunamente presentados durante el plazo previsto para el efecto en el Artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes - PCT.

"Ciertamente y considerando que se podrá siempre dar oportunidad de defensa al administrado, el requerimiento señalado por el numeral 5.2.10 debería ser aplicado en ausencia de algún requisito para la solicitud de entrada en fase nacional para un patente PCT. Ahora bien, este respecto vale la pena considerar que no es dable efectuar dicho requerimiento antes del vencimiento del plazo de 31 meses previsto en virtud del Artículo 22 del PCT, pues el Artículo 23 del mismo tratado expresamente señala:

'Artículo 23 - Retraso en el procedimiento nacional

- 1) *Ninguna Oficina designada tramitará ni examinará la solicitud internacional antes del vencimiento del plazo aplicable, según lo dispuesto en el Artículo 22.*
- 2) *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), cualquier Oficina designada podrá tramitar o examinar la solicitud internacional en cualquier momento a petición expresa del solicitante.'*



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

"Así las cosas y considerando que en el presente trámite no procedería la aplicación del numeral segundo del Artículo 23 transcrito, es claro que una interpretación armónica de las normas permitiría, necesariamente, que cualquier examen que se realice sobre la solicitud, se haga una vez expirado el término de 31 meses. De este modo, la aplicación del numeral 5.2.10, esto es, la expedición de un requerimiento por ausencia de requisitos de forma, debería darse sólo después de vencidos los 31 meses de prioridad y, en aplicación del Artículo 38 de la Decisión 486 de 2000, después de los 30 días subsiguientes a dicho vencimiento.

"De acuerdo con lo anterior, si se da aplicación al numeral 5.2.4. del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la cesación de los efectos de la solicitud, esta cesación debería presentarse una vez haya sido aplicado el requerimiento establecido en virtud del numeral 5.2.10. siempre que no haya habido respuesta de parte del solicitante.

"Visto todo lo expuesto, en forma muy respetuosa consideramos que, de haber existido una falla que afecte algún requisito, la División de Nuevas Creaciones pudo dar aplicación a la norma contenida en el numeral 5.2.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, permitiendo así al solicitante contar con un plazo siquiera mínimo para defender su solicitud y aportar el único folio que, de buena fe y de forma involuntaria, no fue aportado, cual es el que corresponde a la última página del capítulo de reivindicaciones de la traducción de la solicitud.

"De forma adicional y con independencia de todas las consideraciones sobre la legislación interna, con sumo respeto y comedimiento por la División de Nuevas Creaciones, estimamos que el Tratado en de Cooperación en materia de Patentes se erige como un instrumento internacional que propende por la facilitación de los trámites. De ahí que consideramos que la División deba consultar dicho espíritu del tratado en aras de imprimirlo a todas las actuaciones en donde tenga la necesidad de aplicarlo y así facilitar la efectividad y realización de los derechos de los solicitantes.

"Al margen de los criterios de interpretación expuestos, vale la pena destacar que los argumentos esgrimidos se ven reforzados si se hace una armoniosa aplicación de los principios rectores del derecho administrativo y el derecho constitucional en torno a la relación entre la administración y los administrados.

"En efecto, es importante hacer mención de que siempre debe primar la sustancialidad de las actuaciones ante la administración antes que la formalidad sobre las mismas. Justamente este es un principio previsto en la Constitución Política en el Artículo 228 que se desprende claramente del derecho fundamental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

al Debido Proceso, también previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política.

"De acuerdo con lo expuesto, es preciso llamar la atención de la División respecto de que es preciso dar prevalencia al fondo sustancial de las actuaciones surtidas y que, de ser así, podrá entender que las traducciones y demás requisitos mínimos para la entrada en fase nacional se encuentran cumplidos por haber sido en realidad presentados, esto a pesar de que haya detectado la ausencia de un solo folio en la traducción de la solicitud por razones ajenas a la voluntad del solicitante.

"Interpretar las normas bajo otra luz implicaría invertir los principios rectores del derecho administrativo y, particularmente, significaría dar prevalencia a los aspectos puramente formales sobre el fondo sustancial de la actuación, todo en desmedro de los derechos del administrado que, se supone, es por cuyos derechos por los que se debe propender mediante la aplicación de las normas.

"En efecto, en el caso presente nos encontramos ante un procedimiento administrativo, entendido éste como el modo de producción de los actos administrativos, siendo su objetivo principal la satisfacción del interés general, mediante la aplicación del principio del Debido Proceso contenido el Artículo 29 de la Constitución Política.

A este respecto ha señalado la Corte Constitucional:

'El procedimiento administrativo se entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad'.

"Adicionalmente, la Corte Constitucional en relación con el Debido Proceso ha manifestado:

"Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN - 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.'

"De acuerdo con esto, de la manera más respetuosa consideramos que es necesario aplicar e interpretar las normas legales consultando su espíritu y alcance, en plena armonía con las garantías constitucionales que le sirven de sustento y en el sentido que resulten más favorables y útiles para la realización del derecho sustancial, el cual, por mandato expreso del artículo 228 Superior, está llamado a prevalecer sobre el derecho adjetivo o formal.

"De tal modo y para finalizar, de la forma más atenta y en concordancia con lo anterior, creemos necesario que la Administración, además de propender por la aplicación de todas las normas que rigen los procedimientos administrativos, podría enseñar y difundir el conocimiento de dichas normas en los administrados para facilitar su gestión. Es por ello que estimamos, con la debida consideración por la labor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es muy importante dar aplicación a los mandatos del Artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, de modo que, con la misma claridad y transparencia que se surten todas las actuaciones, se pueda dar información al administrado de los requisitos especiales que se exigen en éste y todos los demás procedimientos que se deban adelantar ante ella, los cuales, si faltasen, pudieran entonces ser fácil y claramente requeridos en cumplimiento del Artículo 11 del Código Contencioso Administrativo ya citado.

"De acuerdo con todo lo expuesto, es fácil concluir que el solicitante sí ha aportado todos los documentos exigidos por el artículo 22 del Reglamento PCT para el trámite en fase nacional, pues presentó los documentos pertinentes de la solicitud internacional, junto con su correspondiente traducción, antes del mes 31 y con el pago de la tasa correspondiente. Esto es claro en tanto puede constatar que el solicitante allegó copia de la solicitud presentada inicialmente, incluyendo título, resumen, descripción y reivindicaciones, al igual que su correspondiente traducción al español, justo como lo requiere la legislación vigente.

"Sin embargo, se ha podido igualmente constatar que por una omisión puramente involuntaria y de buena fe, no se allegó la traducción de 5 de las 139 reivindicaciones que corresponden a la solicitud, esto es, por una equivocación en la preparación de la solicitud se omitió aportar la última hoja de la traducción de las reivindicaciones de la solicitud.

"La buena fe de esta omisión se puede inferir fácilmente pues, se puede observar que la última página de reivindicaciones (página 157) que obra en la traducción



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

aportada debía continuar en una última página que, por motivos ajenos a nuestra voluntad, no llegó a ser aportada. Por su parte, el contenido de la traducción de las 134 reivindicaciones restantes corresponde de manera idéntica con las reivindicaciones de la solicitud presentada originalmente en la Fase Internacional.

"Justamente, de lo anterior se concluye que el solicitante ha obrado de buena fe y su intención siempre ha sido la de incluir todas las páginas correspondientes a la traducción de la solicitud, pero por circunstancias fortuitas, la preparación de la solicitud se vio carente de una página que involuntariamente no fue entregada. Más aún, los documentos allegados a ese despacho demuestran claramente que durante el trámite internacional no existen antecedentes de modificación de la solicitud o de un requerimiento para tal modificación, dado que nunca ha existido el ánimo de excluir de la traducción tales reivindicaciones 135 a 139.

"De acuerdo con lo anterior y con el ánimo de corregir el error en que se ha incurrido, adjunto al presente memorial se adjunta la página de faltante de la traducción, por lo que solicito a esa Oficina se sirva considerar los argumentos expuestos y reponga los contenidos de la Resolución impugnada, ya que la presente solicitud sí fue presentada teniendo en mente el cumplimiento con los contenidos del artículo 22 del reglamento PCT, siendo ese el único ánimo cierto y verdadero del solicitante a pesar de la ausencia de la página de la traducción que contenía las reivindicaciones 135 a 139, lo cual sólo se debió a una omisión involuntaria en el momento de preparación de la solicitud."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

Según el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el solicitante proporcionara a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses (31 meses para Colombia) desde la fecha de prioridad.

El Tratado de Cooperación en Materias de Patentes PCT, sobre la copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas, señala específicamente que "1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma (en forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30* meses desde la fecha



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

de prioridad..." (31 meses para Colombia).

El artículo 24 del mismo Tratado establece, "los efectos de la solicitud internacional establecidos en el artículo 11.3 cesarán en cualquier Estado designado con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado..."

El punto 5.2.4 del Capítulo quinto, del Título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de la prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada con el contenido prescrito para las traducciones..."

Así mismo establece que "si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo antes señalado, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito en el siguiente punto 5.2.5".

Que según el mencionado punto 5.2.5 de la Circular Única, "la traducción de la solicitud internacional como mínimo deberá contener, la descripción, las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y copia de los mismos, el resumen y, de ser el caso, las modificaciones y la declaración previstas en el artículo 19 del tratado".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "FORMAS SOLIDAS CRISTALINAS Y AMORFAS DE HALOFENATO (-) Y METODOS RELACIONADOS A LAS MISMAS

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud PCT, en fase nacional, el 19 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución 2265 de 30 de enero de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió declarar retirada la solicitud de patente de invención por cuanto revisada la misma se constató que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado PCT dentro del plazo aplicable.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 13238
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

apoderado acreditado para éste trámite, lo siguiente:

Señala el recurrente "Justamente, entendemos que con la frase '*requisitos anteriormente señalados*' se hace necesaria referencia a los requisitos para entrada en fase nacional señalados en los numerales 5.2.4, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8 Y 5.2.9 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual así mismo significa que la División de Nuevas Creaciones debió considerar el dar al solicitante una oportunidad de corregir la solicitud, claro está, mediante un requerimiento en el que se le pidiera que aportase el requisito que, de buena fe, le hubiera faltado.

"Visto todo lo expuesto, en forma muy respetuosa consideramos que, de haber existido una falla que afecte algún requisito, la División de Nuevas Creaciones pudo dar aplicación a la norma contenida en el numeral 5.2.10 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, permitiendo así al solicitante contar con un plazo siquiera mínimo para defender su solicitud y aportar el único folio que, de buena fe y de forma involuntaria, no fue aportado, cual es el que corresponde a la última página del capítulo de reivindicaciones de la traducción de la solicitud".

No encuentra aceptable esta Entidad el argumento que aduce el apoderado ya que la norma es clara al establecer los requisitos, plazos y las consecuencias que se derivan por no cumplir dichos preceptos.

De lo que se infiere, que debe allegarse la solicitud internacional tal como fue presentada, en concordancia con el numeral 5.2.4 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así las cosas, si bien el solicitante radicó una copia de la solicitud, no allegó una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, antes del vencimiento del plazo de 31 meses desde la fecha de prioridad, razón por la cual no debe aceptarse a fase nacional.

Recordamos al recurrente que no es deber de la Administración requerir al solicitante para que allegue la totalidad de los documentos exigidos por el PCT para entrar a fase nacional, teniendo en cuenta que es claro el Tratado al señalar que debe allegar la solicitud internacional tal como fue presentada dentro del término establecido. Se suma a lo anterior, que el requerimiento por artículo 39 de la Decisión 486, como lo contempla el numeral 5.2.10 del Título X de la Circular Única, se realiza cuando la solicitud ya ha entrado en fase nacional, lo cual no sucedió en el presente caso.

En efecto, debe este Despacho hacer énfasis en que la solicitud en cuestión no entro a fase nacional, por lo que no era procedente realizar el requerimiento indicado por el recurrente. Por su parte, la normatividad PCT señala como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N. 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

consecuencia jurídica la cesación de los efectos establecidos en el artículo 11.3 del PCT, por el incumplimiento del artículo 22 del mismo. Así las cosas, si existieron motivos y circunstancias claras y reales para proferir la decisión contenida en la Resolución ahora impugnada, razones por las cuales no hubo falsa motivación en la misma.

Por su parte, en el caso que nos ocupa no se desconocen las disposiciones administrativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, ya que el trámite de solicitud de privilegio de patente de invención es un trámite especialmente regulado por disposiciones internacionales que deben cumplirse y acatarse, las que son claras al señalar como consecuencia jurídica la cesación de los efectos por no completar oportunamente los requisitos exigidos. El allegar los documentos junto con el recurso, así sea con la intención de continuar el trámite por parte del solicitante, no es excusa para desconocer la normatividad especial y vigente de un trámite clara y completamente definido.

Ahora bien, cabe aclarar al recurrente que la Superintendencia de Industria y Comercio está actuando como oficina designada como obra en el documento de publicación internacional y por ende es competente para asumir todos y cada uno de los procedimientos atinentes a solicitudes de patentes PCT, tal y como lo precisa la legislación tanto nacional como internacional en materia de propiedad industrial.

Se reitera entonces, que el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes menciona dentro de sus requisitos que "...el solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma..." de otro lado el punto 5.2.4 del Capítulo quinto, del título X, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece como oficina competente requisitos mínimos para la entrada en fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado, así: "Si la solicitud internacional fue depositada en idioma castellano, para entrar en fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una copia de la solicitud internacional tal como fue presentada, con el contenido prescrito para las traducciones", situación está que no se cumplió dentro de la presente solicitud, ya que luego de examinadas cada una de las actuaciones que cursan en el expediente, este Despacho encontró que el solicitante no realizó los actos mencionados en el artículo anterior dentro del plazo aplicable, es así como no se presentó una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

Así mismo, los principios citados por el recurrente no son una habilitación para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o apoderados al intervenir en los trámites administrativos.

Finalmente debe observarse que el PCT presenta una alternativa para las personas que no cumplen con los requisitos para entrada en fase nacional, señalados en los artículos 22 y 39 respectivamente y es lo relacionado con el restablecimiento del derecho, el cual en cada caso, debe ser solicitado con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el solicitante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 22 y 24 del Tratado PCT, en consecuencia no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 2265 de 30 de enero de 2008, por medio de la cual se declara retirada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Mauricio Patiño Bonnet, en su calidad de apoderado de la sociedad Metabolex, Inc., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 ABR. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN"- 13238

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 07 121938

Doctor
MAURICIO PATIÑO BONNET
Carrera 9 No. 74 - 08, Oficina 305.
Bogotá D. C.

202066

rs